



**Comunidad
de Madrid**

Subdirección General de Asistencia a Municipios
Dirección General de Reequilibrio Territorial
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL

NOTA: 1/2026

ASUNTO: LA AUSENCIA DEL INFORME PREVIO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO MOTIVANDO LA NECESIDAD DE SU INTERPOSICIÓN CONLLEVA LA INADMISIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

El pasado día 22 de diciembre de 2025 la sección 1 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó la sentencia n.º 413/2025 (rec.306/2022) en la que declara que la ausencia del informe previo del Secretario del Ayuntamiento conlleva la inadmisión del recurso contencioso-administrativo.

La referida sentencia se fundamenta en el contenido de los artículos 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, 222.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2.568/1986, de 28 de noviembre y 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. La sección a la vista de los referidos preceptos, así como de una pacífica y reiterada doctrina jurisprudencial recogida en, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 7 de junio de 2006, 12 de junio de 2018 y 1 de octubre de 2019, considera la que obligatoriedad de dicho informe constituye una garantía para la eficacia en el servicio prestado a los ciudadanos.

Finalmente es preciso señalar que la jurisprudencia citada (STS 1/10/2019) recuerda que el informe jurídico podrá ser emitido por *“el secretario del Ayuntamiento, los Servicios Jurídicos de Asesoramiento Municipal, cuando existen y en defecto de ambos, cualquier Letrado”*

En Madrid, a 15 de enero de 2026.